



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por los señores **JOSÉ LUIS IDROGO RIOJAS** y **JOSÉ HUMBERTO IDROGO RODRIGO** contra la Resolución Directoral N° 000179-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 0001348-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDPCICI DDCCAJ/MC, se instaura procedimiento sancionador al señor José Luis Idrogo Riojas por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación al haberse ejecutado obras de demolición y edificación nueva del bien inmueble ubicado en jirón José Sabogal N° 315, Barrio La Merced, distrito, provincia y departamento de Cajamarca sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI DDCCAJ/MC, se amplía e incorpora al procedimiento sancionador a la sociedad conyugal conformada por el señor José Humberto Idrogo Rodrigo y la señora Estilita Clemencia Riojas Segobia como presuntos responsables solidarios de la comisión de la infracción antes descrita;

Que, con Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI DDCCAJ/MC, se dispone ampliar por tres meses el plazo del procedimiento sancionador;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural con Resolución Directoral N° 000136-2024-DGDP-VMPCIC/MC sanciona, en forma solidaria, a los señores José Luis Idrogo Riojas y José Humberto Idrogo Rodrigo por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por haber ejecutado en el ambiente urbano monumental y zona monumental de Cajamarca, sin autorización del Ministerio de Cultura, esto es, en el inmueble ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315, Barrio La Merced, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, una obra consistente en la demolición de la construcción original del inmueble y la construcción de cinco niveles de albañilería confinada más una azotea;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000179-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se declara infundados los recursos de reconsideración;

Que, con fecha 01 de agosto de 2024, los administrados interponen recursos de apelación, los que se sustentan en la caducidad del procedimiento sancionador; el hecho que la Municipalidad Provincial de Cajamarca les ha instaurado un procedimiento sancionador; la falta de motivación de la resolución de sanción, la vulneración al debido procedimiento, entre otros;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, los recursos de apelación cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y han sido interpuestos dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido notificados el 11 de julio de 2024, las impugnaciones se presentan el 01 de agosto del mismo año, esto es, dentro de los quince días hábiles;

Que, el numeral 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y prevé que **el plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo**, previo a su vencimiento;

Que, de la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI DDCCAJ/MC se advierte que los argumentos de la autoridad de primera instancia para ampliar el plazo del procedimiento fueron “... con la finalidad de realizar el trámite correspondiente del presente expediente y concluir con el procedimiento administrativo sancionador...”, se agrega, además, “... nos encontramos en la última fase de la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador instaurado a José Luis Idrogo Riojas, identificado con DNI N° 40701122, y la sociedad conyugal conformada por José Humberto Idrogo Rodrigo identificado con DNI 26719884, y Estilita Clemencia Riojas Segobia identificada con DNI 26719883, al haberse ejecutado obras de DEMOLICIÓN del original del bien inmueble y EDIFICACIÓN NUEVA DE CINCO (05) MAS AZOTEA sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Jr. José Sabogal N°315, Barrio La Merced, en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca; generando una ALTERACIÓN en la Zona Monumental de Cajamarca, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que corresponde emitir una resolución que amplíe el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses...”;

Que, de lo glosado, se advierte que los argumentos consignados en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI DDCCAJ/MC no cumplen con exponer fundamentos que acrediten de manera fehaciente la justificación de la ampliación del plazo, toda vez que la autoridad solo hace referencia a **(i)** concluir el trámite y **(ii)** encontrarse el procedimiento en su última fase;

Que, en relación al primer sustento, se advierte que lo aseverado no puede ser fundamento de una ampliación, en la medida que concluir el procedimiento sancionador constituye una función y obligación de la autoridad, para lo cual el ordenamiento otorga un plazo prudencial (nueve meses), razón por la cual, lo señalado debe ser complementado, por ejemplo, con la exposición de las actuaciones procedimentales que no se habrían realizado (justificando las razones del por qué) y que, debido a la naturaleza del procedimiento, resultan necesarias para obtener una decisión sustentada en el principio de verdad material;

Que, respecto al segundo argumento, se debe tener presente lo siguiente:

- La Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDPCICI DDCCAJ/MC con la que se inicia el procedimiento se notifica al señor José Luis Idrogo Riojas el **17 de julio de 2023**.



- La Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI DDCCAJ/MC por la que se incorpora al procedimiento a la sociedad conyugal conformada por el señor José Humberto Idrogo Rodrigo y la señora Estilita Clemencia Riojas Segobia, se notifica el **05 y 03 de abril de 2024** respectivamente.
- La Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI DDCCAJ/MC que amplía el plazo del procedimiento se notifica al señor José Luis Idrogo Riojas el **09 de abril de 2024** y al señor José Humberto Idrogo Rodrigo el **11 de abril de 2024**.

Que, de lo anotado, se tiene que **el procedimiento se inicia con la notificación al único imputado el 17 de julio de 2023**, fecha desde la cual comienza a correr el plazo de caducidad el cual **vencería el 17 de abril de 2024**, sin embargo, recién el 03 y 05 de abril de dicho año, esto es, a días que se produzca la caducidad, se incorpora al procedimiento a dos imputados más, **notificándose finalmente el acto que amplía el plazo del procedimiento el 11 de abril de 2024, seis días antes que se produzca la caducidad**, por lo que mal puede afirmar la autoridad de primera instancia que el procedimiento se encontraba en su fase final;

Que, estando a lo desarrollado, se corrobora que la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI DDCCAJ/MC no ha cumplido con el precepto legal contenido en el numeral 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, esto es, no se ha justificado el plazo de ampliación del procedimiento sancionador iniciado el 17 de julio de 2023 con la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDPCICI DDCCAJ/MC;

Que, el numeral 3) de la norma dispone, además, que el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento y el numeral 5), prevé que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador;

Que, la norma dispone también que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evalúa el inicio de un nuevo procedimiento sancionador y precisa que el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción, aspectos que deberán ser evaluados por el órgano de primera instancia con especial énfasis en lo desarrollado en el rubro *temporalidad de la afectación* del Informe N° 000033-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC y respecto al análisis de los descargos realizados en el Informe N° 000004-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, mencionado en el primero de los documentos citados, en concordancia con el tipo de infracción que se habría cometido;

Que, habiendo sido alegada la caducidad como un argumento del recurso de apelación corresponde amparar aquel por lo que carece de objeto seguir analizando los demás argumentos de la impugnación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;



Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que la caducidad del procedimiento, como consecuencia de no haber argumentado válidamente la ampliación del plazo, no denota una acción dolosa de la autoridad de primera instancia, empero, si una situación que amerita una corrección;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación, en consecuencia, **NULAS** la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI DDCAJ/MC, la Resolución Directoral N° 000136-2024-DGDP-VMPCIC/MC y la Resolución Directoral N° 000179-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Se declara la **CADUCIDAD** del procedimiento sancionador iniciado a través de la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDPCICI DDCAJ/MC, ampliado con la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI DDCAJ/MC.

Artículo 3.- Exhortar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca dar estricto cumplimiento a las disposiciones que regulan el procedimiento sancionador, en el caso de la primera, verificar las actuaciones del órgano instructor a fin de establecer de forma adecuada la secuela del procedimiento.

Artículo 4.- Disponer que la autoridad de primera instancia evalúe los hechos suscitados a fin de establecer la posibilidad de dar inicio a un nuevo procedimiento sancionador en el marco de las disposiciones del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a los señores José Luis Idrogo Riojas y José Humberto Idrogo Rodrigo acompañando copia del Informe N° 001348-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES